



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº **00902** – 2012 – A/MPMN

Moquegua, 20 AGO. 2012

VISTOS.- El escrito de nulidad – Reg. N° 13705 de fecha 17 de Mayo del 2012 presentado por Doña Teodocia María Paula Feliciano, el Informe N° 1463 -2012-GAJ-GM/MPMN de fecha 09 de Agosto del 2012, y demás recaudos pertinentes, contenidos en el expediente de contratación ADS N° 075-2012-CEP/MPMN; Y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley 28607- Ley de Reforma de los artículos 91°, 191° y 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II Del Título Preliminar de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción; dicha autonomía que la Constitución Política del Estado establece a las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, se presentó documento mediante el cual se solicita Declaratoria de Nulidad con Registro N° 13705 interpuesto por Doña Teodocia María Paula Feliciano de Puma, con fecha 17 de Mayo del 2012 respecto de la ADS N° 075-2012-CEP/MPMN para la contratación de Servicio de Alquiler de Volquete de 12 m3 para la Obra; “Asfaltado de la Carretera Cuchumbaya – Calacoa Tramo III Vía de Integración Km 40+000 al 60+000 Km Provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua”.

Que, el postor Doña Teodocia María Paula Feliciano de Puma, pide mediante solicitud declaratoria de Nulidad del Proceso pide se declare Nulo el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa INGENIERIA DE NEGOCIOS GENERALES MINERIA y CONSTRUCCIONES XXI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.

Que, mediante Proveído N° 001-2012–A/MPMN, **se procedió a encausar** el proceso de oficio y con Proveído N° 676-2012-GAJ/GM/MPMN de fecha se solicita a la Gerencia de Administración proceda a diligenciar la notificación mediante Carta N° 0038-2012-A-MPMN mediante la cual se le debió notificar otorgándole dos días hábiles para que pueda subsanar el escrito, sin embargo a la Gerencia de Asesoría Jurídica no se remitieron los cargos de dicha notificación y con fecha 22 de Junio del 2012, Doña Teodocia María Paula Feliciano de Puma, procede a presentar escrito ante la entidad el mismo que llega a la Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 30 de Julio del 2012 del que se advierte que, hace referencia a la notificación mediante la citada carta y no subsana conforme lo solicitado mediante Proveído N° 001-2012 – A/MPMN.



Que, del escrito de nulidad se desprende que, se solicita la Nulidad de Oficio puesto que el Comité ha acogido indebidamente la propuesta de la empresa INGENIERIA DE NEGOCIOS GENERALES MINERIA Y CONSTRUCCIONES XXI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, ya que no cumple con presentar documentación que acredite el cumplimiento de los requerimientos Técnicos Mínimos, contenidos en el capítulo III de la sección de las bases integradas, haciendo ver que la empresa mencionada no pasaría la etapa de calificación de propuestas técnicas lo cual el Comité obvió revisar documentos de presentación de carácter obligatorio. Indicando que el postor no describe claramente su oferta técnica por lo que se presume que existe una transgresión al Principio de Presunción de Veracidad hecho que a todas luces demuestra la intención de sorprender a los miembros del Comité Especial sobre las características técnicas mínimas, contenidas en el Capítulo III de la presente Sección. Asimismo indica que el Comité Especial la imposibilitó continuar en el proceso indicando que su propuesta no cumplía con lo requerido en el Anexo N° 02 siendo esto falso y que el comité no ha realizado una correcta revisión de la documentación presentada.

Que, si bien conforme al Art. 56° del Decreto Legislativo N° 1017 “Ley de Contrataciones del Estado” la entidad puede declarar de Oficio los actos realizados dentro de un proceso de selección, **sin embargo**, la propia Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento establece, el cauce jurídico para cuestionar dichos actos; así tenemos para el caso concreto, que las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes y postores de un proceso de Selección, solamente darán lugar a la interposición del recurso de apelación, se podrán impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración de contrato, conforme lo establece el Art. 53° del D. Leg. 1017, concordante con lo señalado en el Art. 104° y siguientes del Reglamento, y cumplir con los requisitos previstos en el Art. 109° del Reglamento.

Que, el Estado del Proceso de Selección actual es el Otorgamiento de la Buena Pro, según se aprecia del documento (impresión obtenida del SEACE), que obra en el expediente administrativo, donde se ha cumplido con informar (notificar) a los postores el día 10 de Mayo del 2012, respecto del otorgamiento de la Buena Pro; **por lo que debió impugnarse Vía Recurso de Apelación; sin embargo**, se tiene que, para el presente caso y de acuerdo a la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General Art.75 Inc.3 establece que, se debe proceder a *“encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”*. En concordancia con el Art.213 *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*.

Por lo que, se procedió a **ENCAUSAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO**, en consecuencia el escrito presentado por la recurrente se consideró como Recurso de Apelación de acuerdo al Art. 104 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que el recurrente no procedió a subsanar su escrito conforme se le requirió mediante Proveído N° 001-2012-A/MPMN por lo que de conformidad con el Art 110 inc.5 establece que, “Transcurrido el plazo a que se contrae el inciso anterior sin que se hubiese subsanado la omisión, el recurso de **apelación se considerará automáticamente como no presentado, sin necesidad de pronunciamiento alguno**, y los recaudos se pondrán a disposición del apelante para que los recabe en la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, en la Mesa de Partes del Tribunal o en las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda. Al respecto se debe proceder a tener como no presentado el recurso presentado por el recurrente.

Sin embargo, ello no impide la facultad de la entidad de la fiscalización y control posterior, la misma que se procedió a realizar y al respecto se tiene que, de la revisión del expediente de contratación se tiene que doña Teodocia María Paula Feliciano de Puma, en su propuesta técnica Anexo N° 02 no ha cumplido con presentar de manera correcta y conforme lo establecen la bases la declaración Jurada y documentos que acreditan el cumplimiento de las características mínimas contenidos en el capítulo III de las bases integradas, omitiendo describir los volquetes que ofertaba conforme lo requería la entidad en la bases integradas en sus términos de referencia (página 19 de las bases integradas), motivo por el cual el Comité Especial habría procedido a descalificarla por ser un documento de presentación obligatoria.

Respecto a que la empresa, INGEMIN XXI habría omitido presentar los documentos que acrediten la propiedad de la maquinaria ofertada y habría transgredido la presunción de veracidad se tiene que de fojas 15 a 18 de su propuesta económica presenta tarjetas de propiedad de la maquinaria lo que hacen un total de cuatro máquinas al respecto se tiene que en la página 19 de las bases integradas, términos de referencia donde se indica descripción de la maquinaria establece un mínimo de tres unidades y la citada empresa demuestra la propiedad de cuatro de las unidades ofertadas acreditadas con las tarjetas de propiedad.

Por lo que, estando a los argumentos glosados en la presente resolución; y estando a las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; normatividad invocada; el informe de Asesoría Jurídica, y con las visaciones de las áreas correspondientes;

SE RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO NO PRESENTADO el escrito presentado con Registro N° 13705 del 17 de Mayo del 2012 presentado por Doña Teodocia María Paula Feliciano de Puma, respecto de la ADS N°75-2012-CEP/MPMN para la contratación de Servicio de Alquiler de Volquete de 12 m3 para la Obra; “Asfaltado de la Carretera Cuchumbaya – Calacoa Tramo III Vía de Integración Km 40+000 al 60+000 Km, Provincia de Mariscal Nieto Región Moquegua”.

SEGUNDO: PÓNGASE el escrito que contiene el recurso de apelación a disposición del apelante para que lo recabe en Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

TERCERO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales remitir a los organismos correspondientes, así como a las partes interesadas.

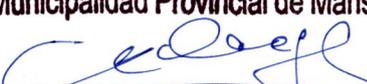
CUARTO: ENCARGAR el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y demás Órganos competentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE.

ARC/V/A/MPMN
YRQV/GAJ/MPMN



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto


Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE